

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salento Quindío, veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro.

Estudiado el presente proceso DIVISORIO o VENTA DE BIEN COMÚN, promovido por NATALIO OSPINA OSPINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra ANCIZAR, ADALID, ILDA BIBIANA, MARINA, RUBIELA, y ALBERTO OSPINA OSPINA, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 380-79497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, ubicado en la carrera 7 N° 5-49 de esta localidad, se tiene que mediante auto del veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés se decretó la venta en pública subasta del bien objeto del litigio, cuyo secuestro se realizó el cinco de febrero del año en curso, quedando pendiente de la fijación de la fecha y hora de la diligencia de remate.

Igualmente se tiene que en el Despacho se adelanta un proceso de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN respecto del predio objeto del presente proceso, promovido por los señores CLAUDIA PATRICIA y CARLOS ARTURO OSPINA MONTOYA, quienes son hijos del demandado ANCIZAR OSPINA OSPINA, de quien adquirieron los derechos posesorios que éste tenía sobre la totalidad del bien, proceso con radicación 2022-00075, el cual cuenta con calificación de la demanda realizándose el emplazamiento de las personas indeterminadas a quienes se les designó Curador Ad-Litem, estando en trámite su notificación.

Se consagra en el artículo 161 del Código General del Proceso, como unas de las causales de suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, estableciéndose en el artículo 384 del Ídem, como trámite inadmisibile la demanda de reconvención que sería la forma de atacar las pretensiones de la demanda.

En este caso se agotan las exigencias para declarar la suspensión del proceso por prejudicialidad, tal como es que el proceso esté en la etapa procesal que se asemeja a la para dictar sentencia, y la existencia del otro proceso, como se regula en el artículo 162 del nuevo Estatuto Procesal Civil, siendo evidente la relación que tienen los procesos referenciados, pues son inescindibles las decisiones de fondo que

en ellos se lleguen a tomar, por ello, a fin de evitar la existencia de sentencias contradictorias sobre unos mismos hechos y derechos, considera el Despacho que es este caso es procedente la declaratoria de suspensión del proceso, pues lo a resolverse en el proceso de Titulación de la Posesión tiene una clara y evidente incidencia en el presente asunto, al punto de poderse afirmar que la decisión de ésta controversia depende necesariamente de la decisión que se profiera en dicho proceso; Si transcurridos dos años desde la declaratoria de suspensión y no se aportare providencia que declare la terminación del proceso Posesorio, se procederá a reanudar el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso DIVISORIO o VENTA DE BIEN COMÚN, promovido por NATALIO OSPINA OSPINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra ANCIZAR, ADALID, ILDA BIBIANA, MARINA, RUBIELA, y ALBERTO OSPINA OSPINA, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 380-79497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, ubicado en la carrera 7 N° 5-49 de esta localidad, se declara la SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, por lo señalado.

SEGUNDO: Si transcurridos dos años desde la declaratoria de suspensión y no se aportare providencia que declare la terminación del proceso POSESORIO que se adelanta ante éste mismo Despacho, entre las mismas partes y respecto del mismo bien objeto del presente asunto, se procederá a reanudar el proceso.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO EL 29 DE ABRIL DE 2024 LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA SECRETARIA

Firmado Por:
Miller Gaitan Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed2e75e2a6100aa7794a54aa3e4512d2eb24cd206e5ca4ced50e01c6ac79380**

Documento generado en 26/04/2024 12:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>